

GACETA CIVIL & procesal civil

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

TOMO **1**
JULIO
2013

DIRECTORES

Jorge Avendaño Valdez

Juan Monroy Gálvez

Felipe Osterling Parodi

EN ESTE NÚMERO MÁS DE

32 AUTORES

Jorge Avendaño Valdez

Mario Castillo Freyre

Juan Espinoza Espinoza

Martín Mejorada Chauca

Gunther Gonzales Barrón

Marianella Ledesma Narváez

Ronald Cárdenas Krenz

Daniel Echaiz Moreno

J. María Elena Guerra Cerrón

Jorge Luis Gonzales Loh

Especial

PROBLEMAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LA HIPOTECA

¿Desde cuándo fenece la sociedad de gananciales?

Los nuevos derechos de las uniones de hecho

Recientes modificaciones
al procedimiento de expropiación arbitral y judicial

La oposición y el doble grado en el sistema cautelar nacional

Tribunal Registral: las facultades de administración
del gerente general

El nuevo Reglamento de Inscripciones
del Registro de Predios y sus principales modificaciones

La aceptación no conforme en el contrato de opción

La verificación de identidad biométrica y otros temas
notariales regulados en el D.S. N° 006-2013-JUS

Los actos unilaterales de disposición y la cosa juzgada

"Inmediación" y valoración de la prueba

UNA PUBLICACIÓN DEL GRUPO

GACETA
JURIDICA

Las facultades de administración del gerente general



OPINIÓN

Daniel ECHAIZ MORENO*

La Resolución N° 040-2007-SUNARP-TR-L de fecha 19 de enero de 2007 ha sido aprobada como precedente de observancia obligatoria en la Sesión Extraordinaria del Nonagésimo Pleno del Tribunal Registral de la Sunarp, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, y consta en la Resolución del Presidente del Tribunal Registral N° 193-2012-SUNARP/PT, según la cual: "El gerente general se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos de administración y disposición, con excepción de los asuntos que la ley, el estatuto o acuerdos de la junta general o directorio atribuyan a la junta general u otro órgano o excluyan expresamente de su competencia. No es materia de calificación registral si el acto realizado por el gerente general es ordinario o extraordinario, o si se encuentra o no dentro del objeto social".

El criterio es correcto y responde a las mismas razones por las que se emitió la Resolución N° 240-2001-ORLC/TR de fecha 12 de junio de 2001 y que fue aprobada como precedente de observancia obligatoria, respecto a las facultades de disposición del directorio. Como indicó en su décimo segundo considerando: "(...) la ley ha previsto que la administración de la sociedad anónima esté a cargo del directorio y la gerencia,

pero (...) 'administración de la sociedad' no es equivalente a 'actos de administración', puesto que de ser así los actos de disposición habrían sido atribuidos a la junta general; sin embargo, la ley únicamente asigna a la junta general facultades de disposición en

forma excepcional: enajenación de activos de valor contable superior al 50% del capital y adquisiciones, dentro de los seis meses siguientes a la constitución de bienes cuyo tráfico no es propio del objeto social, de valor superior al 10% del capital (...)".¹

Bajo ese orden de ideas, el gerente general podrá realizar actos de disposición, siempre que se trate de ac-

tos ordinarios correspondientes al objeto social. No obstante, la calificación de si se enmarca o no dentro del referido objeto social (es decir, si son actos ordinarios o extraordinarios, respectivamente) corresponde a la junta general, a los accionistas o al Poder Judicial, pero no al Registrador Público. Sucede pues que, en principio, el gerente general cuenta con amplias facultades (las que incluyen los actos de disposición), siempre que estas no sean restringidas o no se establezcan reservas a favor de la junta de socios o del directorio, bien sea por la ley, el estatuto social, el acuerdo de la junta de socios o el acuerdo del directorio.

“En principio, el gerente general cuenta con amplias facultades (las que incluyen los actos de disposición), siempre que estas no sean restringidas o no se establezcan reservas a favor de la junta de socios o del directorio, bien sea por la ley, por el estatuto social.”

* Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Investigador académico del Instituto Argentino de la Empresa Familiar.

1 Cfr. ECHAIZ MORENO, Daniel. "Facultades de administración del directorio". En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 152, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2006, pp. 275 a 280.

- Los registradores no podrán observar la inscripción de acuerdos del directorio referidos a actos de disposición argumentando que no se encuentran expresamente previstos dentro del objeto social.
- Sí procederá observar la inscripción del acuerdo del directorio cuando se refiera a materias que expresamente el estatuto atribuya a la junta general u otro órgano o excluya expresamente de la competencia del directorio, o cuando se trate de los casos previstos en la ley.

En lo referente a la aplicación del artículo 188 de la LGS, que prescribe que es atribución del gerente general celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la junta general o del directorio; refiere el Tribunal que en tanto no existan limitaciones, debe considerarse que el gerente podrá celebrar todo tipo de actos, inclusive los de adquisición o de disposición, siempre que se trate de actos ordinarios correspondientes al objeto social.

Vale tener en cuenta que por el solo hecho de que una persona sea nombrada como gerente de una sociedad se le confieren facultades de ejecución y de representación, que le permiten llevar a cabo la gestión cotidiana de la sociedad y la represente en sus relaciones jurídicas con terceros¹. Desde este punto de vista es que se construye la figura del gerente como un ejecutor que otorga dinamismo a la sociedad actuando dentro de las facultades otorgadas por el directorio o la junta general y evitando así que para cada decisión que

deba adoptar la sociedad se tenga que reunir dichos órganos, pues el cargo permite autonomía en las decisiones del gerente, sin necesidad de consentimiento o de ratificación de otro órgano social²; de lo contrario la sociedad carecería de la agilidad de la que requiere para llevar a cabo su objeto social.

De igual forma hay que considerar que “el gerente general es el representante de la sociedad para todos los efectos, incluso de disposición, salvo que mediante estatuto se limiten sus facultades; asimismo, también es competente para celebrar los actos de la sociedad que obliguen a esta última, los cuales deben estar relacionados directa o indirectamente con el objeto social, de forma que cumplan con el principio de causalidad (negocios, operaciones y actos que coadyuven a la realización de sus fines)”³.

Sin embargo, el Colegiado entiende que el objeto social puede comprender actos relacionados que coadyuven a la realización de los fines de la sociedad, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

Al respecto, contribuye también la doctrina, la que entiende que el gerente puede extralimitarse en sus actos siempre y cuando estos estén orientados al cumplimiento del objeto social de la sociedad. Así, Hundskopf refiere que “cabe destacar que únicamente el gerente general podrá extralimitarse del objeto social, pero cumpliendo siempre con el principio de causalidad de los actos, es decir, que tengan estas conectividades directas o indirectas con los fines que la sociedad persigue”⁴. El fundamento de esta postura radica

1 URÍA, Rodrigo; MENÉNDEZ, Aurelo y GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, Civitas, Madrid, 1999, p. 895.

2 MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Derecho Comercial*. Tomo I, Cultural Cuzco, Lima, 1986, p. 250.

3 HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. “Conveniencia de no incorporar en el estatuto las facultades del gerente general”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Nº 138, julio de 2012, p. 188.

4 HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo. Ob. cit, p. 187.